



Juzgado Social 22 Barcelona  
Rda. de Sant Pere, 52, 2a. planta  
08010 Barcelona

1/4

Marc Nicolau Hermoso  
C. Muntaner 177 pral. A  
Barcelona 08036 Barcelona

Procedimiento Incapacidad permanente por EC o ANL 594/2014

Parte actora: [REDACTED]

Parte demandada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)

TEL: 932958707

N.I.G.: 08019 - 44 - 4 - 2014 - 8028189

Autos nº 594/2014.

Parte demandante: [REDACTED]

Parte demandada: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (I.N.S.S.).

### SENTENCIA Nº 262/15

Barcelona, a de 3 de julio de 2015.

VISTO por la Magistrada Dña. María Teresa Oliete Nicolás, titular del Juzgado de lo Social nº 22 de Barcelona de esta ciudad, el juicio promovido por la Sra. [REDACTED] [REDACTED] contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (I.N.S.S.), en reclamación de Incapacidad Permanente.

### ANTECEDENTES

- 1.-En fecha 17-6-2014 se recibió en este Juzgado la demanda formulada por la parte actora en la que, después de alegar los hechos que sirven de soporte a su pretensión, solicitaba se dictase sentencia de conformidad con las peticiones que hacía.
- 2.-Una vez admitida a trámite la demanda, y fijados día y hora para la celebración del juicio, este tuvo lugar el día 29-6-2015, con asistencia de ambas partes y desarrollándose según el contenido que consta en la grabación.



## HECHOS PROBADOS

- 1.-La Sra. [REDACTED], nacida el día [REDACTED], con D.N.I. nº [REDACTED], figura afiliada al Régimen General, con categoría profesional de Gerocultora.
- 2.-En fecha 22-10-2012 inició proceso de incapacidad temporal, derivada de enfermedad común; y tras pasar el oportuno reconocimiento médico por el ICAM en fecha 14-4-2014, se dictó Resolución por el I.N.S.S. en fecha 21-5-2014 en la que se declara que no está afecta de grado alguno de incapacidad permanente, derivada de enfermedad común, extinguiendo la situación de I.T.
- 3.-Formulada reclamación previa, fue desestimada por Resolución definitiva de fecha 2-7-2014, quedando agotada la vía administrativa.
- 4.-Las enfermedades que tiene la demandante son: Traumatismo craneo encefálico en abril de 2013, con hematoma subdural laminar frontotemporal y temporal izquierdo, fractura zigomático derecho no desplazada, derrame pericárdico. Como secuelas quedan: Línea de fractura temporal derecha. Área de encalomalacia a nivel temporal izquierdo secundaria a hematoma intraparenquimatoso previo. Dilatación del asta temporal del ventrículo lateral izquierdo. Callos de fractura costales anteriores izquierdos. Vértigo que le produce inestabilidad al caminar y cefaleas. Alteración motora del lenguaje, que lo hace un poco lento. Transtorno depresivo mayor en tratamiento a CSMA-Episodio único.  
Docs. 4, 6, 8, 9, 10 y 14 acompañados a la demanda.
- 5.-La base reguladora de la prestación I.P.A. e I.P.T. son 993,88 euros mensuales. La fecha de efectos, el 22-5-2014 (día siguiente a la primera Resolución administrativa) para la actora; y el cese en el trabajo, que se produjo el 1-7-2014, para el INSS.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Solicita la parte actora la declaración en situación de I.P.A. o, subsidiariamente, en I.P.Total cualificada, derivada de enfermedad común, para el ejercicio de su profesión habitual de Gerocultora. Y el organismo demandado se opuso por los propios argumentos de sus resoluciones administrativas.

La exégesis de los arts. 134 y ss. del T.R.L.G.S.S., aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, evidencia que en nuestro ordenamiento jurídico la incapacidad permanente se configura con un carácter esencialmente profesional, de tal modo que para determinar su existencia y grado han de ponerse en relación los órganos y miembros afectados por las lesiones que sufre el trabajador y la merma funcional y/o anatómica que le provocan en relación con las actividades que componen su profesigramas laboral.

SEGUNDO.-La incapacidad permanente Absoluta, regulada en el art. 137.5 del T.R.L.G.S.S., impide al trabajador la ejecución de las tareas de cualquier profesión u oficio, de manera que carece de todo potencial laboral en las adecuadas condiciones de rentabilidad, eficacia y esfuerzo exigible. Y la incapacidad permanente Total, regulada en el art. 137.4 del mismo texto legal, impide la ejecución de todas o las principales tareas de la profesión habitual.



TERCERO.-En este caso ha quedado acreditado que las lesiones que padece la actora, descritas en el ordinal cuarto de la precedente relación fáctica, consistentes en: "Traumatismo craneo encefálico en abril de 2013, con hematoma subdural laminar frontotemporal y temporal izquierdo, fractura zigomático derecho no desplazada, derrame pericárdico. Como secuelas quedan: Línea de fractura temporal derecha. Área de encalomalacia a nivel temporal izquierdo secundaria a hematoma intraparenquimatoso previo. Dilatación del asta temporal del ventrículo lateral izquierdo. Callos de fractura costales anteriores izquierdos. Vértigo que le produce inestabilidad al caminar y cefaleas. Alteración motora del lenguaje, que lo hace un poco lento. Transtorno depresivo mayor en tratamiento a CSMA-Episodio único", no son tributarias de la incapacidad permanente Absoluta que pide en primer lugar y que impide al trabajador la ejecución de las tareas de cualquier profesión u oficio, porque permanece en la actora la capacidad para realizar tareas sedentarias y que no comporten gran concentración.

CUARTO.-Pero sí que son tributarias de la incapacidad permanente Total postulada con carácter subsidiario por tener la virtualidad suficiente para impedirle la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión habitual de Gerocultora, que le exige bipedestación mantenida y esfuerzos físicos con los residentes, que tiene contraindicados con el vértigo, las cefaleas y el transtorno depresivo grave que padece.

Por ello procede declararle en situación de I.P.Total cualificada para el ejercicio de su profesión habitual, con los efectos legales inherentes y, en consecuencia, la estimación, en parte, de la demanda.

QUINTO.-La fecha de efectos será la fecha de cese en el trabajo, como propone el INSS, porque si no se produciría doble percepción incompatible entre sí: salario y prestación de I.P.

SEXTO.-Contra la presente resolución cabe interponer recurso de Suplicación según el art. 191.3 de la L.R.J.S.

VISTOS los artículos citados, concordantes, y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

### FALLO

ESTIMANDO EN PARTE la demanda formulada por la Sra. [REDACTED] contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (I.N.S.S.), DECLARO a la actora en situación de incapacidad permanente Total cualificada, derivada de enfermedad común, para el ejercicio de su profesión habitual de Gerocultora, con efectos desde el cese en el trabajo el 1-7-2014, reconociéndole el derecho a percibir una pensión inicial equivalente al 75% de la base reguladora de 993,88 euros mensuales, más las mejoras y revalorizaciones legales. Y CONDENO condenando al I.N.S.S. a estar y pasar por esta declaración y al abono de la pensión indicada.

ABSOLVIENDO a la parte demandada de las petición de I.P.Absoluta.



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de Suplicación en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del Fallo, siendo indispensable que al anunciar el recurso, según el art. 191.3.d) y 230.2 de la L.R.J.S., si la recurrente es la entidad gestora acredite el comienzo del abono de la prestación, y que la seguirá abonando durante la tramitación del recurso, determinando la no aportación de la certificación la terminación del trámite del recurso.

Y si recurre el resto de partes, (excepto el trabajador o quien goce del beneficio de justicia gratuita), haber ingresado en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenada en el Fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando en la oficina judicial el correspondiente resguardo; o el importe del recargo en caso de falta de medidas de seguridad. Además deberá haber depositado el importe de 300 euros en el BANCO DE SANTANDER, S.A., nº de cuenta ES 55/0049/3569/9200/0500/1274/0605/0000/69, indicando también el número de expediente. Así como la autoliquidación de las tasas judiciales correspondientes.

**PUBLICACIÓN.**-La anterior sentencia ha sido pronunciada, leída y publicada por la Magistrada que la suscribe el mismo día de su fecha y en audiencia pública. Inclúyase el original de ésta resolución en el Libro de sentencias e incorpórese en las actuaciones certificación literal de la misma. Doy fe.